

Tera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00001437, DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00000263 DEL 10 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA CONCRETOS ARGOS S.A., PLANTA SOLEDAD”

La suscrita Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 de 16 de Mayo 2016, aclarada por la Resolución N°287 de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010, Resolución N° 0036 de 2016, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 00000263 del 10 de mayo de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, estableció que la empresa Concretos Argos S.A., Planta Soledad, debía cancelar la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y NUEVE C.V M/L (\$54.861.144,69 CV M/L), por concepto de seguimiento ambiental a los instrumentos ambientales indicados para el año 2016, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°00036 de 2016.

Que el auto en mención, fue notificado a la empresa Concretos Argos S.A., Planta Soledad, el 19 de agosto de 2016.

Que contra el Auto N° 00000263 de 2016, la empresa Concretos Argos S.A., Planta Soledad, a través de su representante legal, señor Carlos Rafael Orlando, interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través de radicado N° 013112 del 2 de septiembre de 2016, basándose en los argumentos que a continuación se presentan.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Expresa en su recurso en resumen, que la inconformidad la funda en lo siguiente:

- En los fundamentos fácticos afirman que la empresa Concretos Argos S.A., Planta Soledad, no cuenta con un permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la Corporación, debido a que la actividad realizada en las instalaciones de la empresa no se encuentra enlistada en las actividades industriales que requieren permiso de emisiones atmosféricas de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2. de Decreto 1076 de 2015, y a lo referido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la Resolución 619 de 1997.
Que por lo anterior, no hay lugar al cobro por este servicio.
- Dentro de los fundamentos jurídicos alegan: (i) Falsa motivación y, (ii) Falta de motivación.
El primero de ellos, puesto que manifiestan error de hecho por falta de exigencia de permiso de emisiones, argumentando que no se puede realizar el cobro por seguimiento al instrumento de control ambiental para la Planta de Soledad, frente a un permiso de emisiones atmosféricas inexistente.

Y, la falta de motivación debido a que dicen que no se precisaron los valores por concepto de servicios de honorarios, gastos de viaje, estudios, administración sino que se limitó a cobrar el valor total por seguimiento. Adicionalmente, la falta de motivación del Auto 0263 de 2016 también se evidencia en la ausencia de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00001437, DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00000263 DEL 10 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA CONCRETOS ARGOS S.A., PLANTA SOLEDAD”

justificación por la cual se califica la actividad como alto impacto y no de impacto medio.

Solicitan se reponga el artículo primero del Auto 0263 de 2016, en el sentido de modificar el monto establecido de \$54.861.144,69 y, en su lugar formular el cobro por la suma de \$38.158.926,09.

FUNDAMENTOS LEGALES

Del recurso de reposición

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00001437 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00000263 DEL 10 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA CONCRETOS ARGOS S.A., PLANTA SOLEDAD”

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Teniendo en cuenta que el recurrente presentó en su escrito dos aspectos como fundamentos jurídicos de su recurso, se abordaran en el mismo orden, así:

1. **Respecto de la falsa motivación:** La inconformidad de este punto radica en que se les cobro un valor por concepto de permiso de emisiones atmosféricas, el cual manifiestan fue un error de hecho porque no cuentan con este permiso.

Una vez examinados los argumentos presentados por la empresa Concretos Argos S.A., Planta Soledad, encuentra la Corporación que le asiste razón en lo alegado, debido a que revisado el Expediente No.2027-032, se pudo concluir que la empresa no cuenta con permiso de emisiones atmosféricas.

Así las cosas, se puede concluir que resulta procedente modificar el acto administrativo recurrido, en el sentido de excluir el instrumento de control de permiso de emisiones atmosféricas en el seguimiento ambiental correspondiente al año 2016, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 0036 de 2016.

2. **Respecto de la falta de motivación:** Expresan que no se precisaron los valores por concepto de servicios de honorarios, gastos de viaje, estudios, administración sino que se limitó a cobrar el valor total por seguimiento. Adicionalmente, la falta de motivación del Auto 0263 de 2016 también se evidencia en la ausencia de justificación por la cual se califica la actividad como alto impacto y no de impacto medio.

No comparte la Corporación los argumentos expresados en este acápite; teniendo en cuenta que la motivación de los actos administrativos se refiere a las razones que tiene la administración para expedir el Acto, situación que se evidencia en el Auto No. 00000263 de 2016, en el cual en la parte considerativa se exponen los fundamentos jurídicos y fácticos que motivaron su expedición.

Así las cosas, no resulta procedente modificar la clasificación de usuario expuesta en este punto, ya que como se expresó en el Auto No. 00000263 de 2016 y, de conformidad con la Resolución No. 0036 de 2016, la empresa Concretos Argos S.A., Planta Soledad, se entiende como usuario de impacto alto, definidos como “*aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).*”¹

- **De la modificación de los actos administrativos:**

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificadorio, que no afecte el fondo de la decisión.

¹ Artículo 5, Resolución No. 0036 de 2016 de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00001437 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00000263 DEL 10 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA CONCRETOS ARGOS S.A., PLANTA SOLEDAD”

Sobre el tema, es pertinente señalar que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, ilícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: “En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

Excepcionalmente puede revocarlos o **modificarlos** la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:

- Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.
- Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.
- Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y**
- Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso del representante legal de la empresa CONCRETOS ARGOS S.A., con lo cual se cumple el requisito o “fundamento esencial” para la modificación del Acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: “la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00001437 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00000263 DEL 10 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA CONCRETOS ARGOS S.A., PLANTA SOLEDAD”

rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento”.

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: “La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación”.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

De conformidad con lo anteriormente anotado es viable modificar el acto administrativo de la referencia en lo que respecta al valor cobrado por seguimiento ambiental.

Que la totalidad de la suma a cobrar, se derivará de lo establecido en las Tablas N° 48 y 49 de la Resolución N° 0036 de 2016, de acuerdo a las características propias de la actividad realizada:

Instrumentos de control	Valor total por seguimiento
Plan de manejo ambiental	\$21.662.869,00
Concesión de aguas	\$16.496.057,09
TOTAL	\$38.158.926,09

En mérito de lo expuesto

DISPONE

PRIMERO: MODIFÍQUESE el Artículo Primero del Auto N° 00000263 del 10 de mayo de 2016, por medio del cual se estableció el valor que la empresa Concretos Argos S.A., Planta Soledad, debe cancelar por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2016, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído el cual quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: La empresa CONCRETOS ARGOS S.A., PLANTA SOLEDAD, identificada con NIT 860.350.697-4, representada legalmente por el señor Carlos Rafael Orlando, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, debe cancelar la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON NUEVE C.V MIL(\$38.158.926,09), por concepto de seguimiento ambiental a los instrumentos ambientales indicados para el año 2016, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 000036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envíe.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00001437 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00000263 DEL 10 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA CONCRETOS ARGOS S.A., PLANTA SOLEDAD”

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A., podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en el Art. 23 del Decreto 1768 de 1994 y la Ley 6 de 1992.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás términos y condiciones del Auto modificado quedarán vigentes en su totalidad.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Dado a los 06 DIC. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIÉTTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DIRECCION (C)